

Expediente número 40465/I

Número de Orden: 02

Libro de Sentencias nº 66

**G., I. M. POR INFRACCION
AL ART. 15 DE LA LEY 11.929 EN BAHIA BLANCA**

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **quince días del mes de febrero del año dos mil doce**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **doctores Gustavo Angel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca**, para dictar sentencia en la causa seguida a: "**G., I. M. POR INFRACCION AL ART. 15 DE LA LEY 11.929 EN BAHIA BLANCA**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: **doctores Soumoulou, Giambelluca y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª) ¿ Es justa la sentencia apelada de fs. 25/26 ?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: La sentencia de fs. 25/26 condenó a **I.M. G.** a la pena de prohibición de concurrencia a partidos oficiales durante seis (6) fechas que juegue el Club Olimpo en torneos organizados por la A.F.A., por infracción al art.15 de la Ley 11.929, constatada el día 11 de noviembre del año 2.010. Dicho fallo resultó apelado por la señora Secretaria de la Defensoría General del Departamento Judicial de Bahía Blanca, doctora Norma Valeria Vanesa Cesti a fs. 30/32.

Cuestiona la defensa la constitucionalidad de la norma aplicable al

caso. Entiende que el Decreto Ley 8031/73 no prevé el tipo de pena aquí impuesta previsto, vulnerándose así los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y los artículos 10, 25 y 171 de la Constitución Provincial.

Argumenta que la prohibición de concurrir a espectáculos futbolísticos no constituye una sanción prevista en el Código Contravencional, de modo que la imposición de estas obligaciones contraría el principio de legalidad previsto en el art.19 C.N. y el art.25 CPBA, en la medida que obliga a hacer a una persona lo que la ley no manda, a la par de atribuirse el juzgador facultades legisferantes.

En definitiva, solicita se declare la inconstitucionalidad de la pena impuesta y se absuelva de culpa y cargo a I. M. G. por la supuesta infracción.

Analizadas las constancias de la causa debo anticipar mi opinión adversa al buen éxito del recurso.

Se encuentra acreditado en autos que el día 11 de noviembre de 2010, siendo las 16:52 horas, en el estadio de fútbol "Osvaldo Carminatti" del Club Olimpo, sito en la intersección de las calle Angel Brunel y O'Higgins de Bahía Blanca, existían dos simpatizantes, trepados en el alambrado perimetral del estadio de juego, procediendo a escalar y descender, alcanzando a ingresar al sector del campo de juego. Ello consta mediante la actuación policial de fs. 1 y declaraciones testimoniales de los oficiales a cargo del operativo de seguridad del partido (fs.18y 20); y del encargado de la cancha de fútbol del Club Olimpo (fs. 19).

En cuanto a la autoría responsable del contraventor **I.M. G.** en el hecho antes expuesto, se prueba con los mismos elementos de juicio.

Estimo correcta la calificación asignada. como infracción al art. 15 de la Ley 11929 134 y 136 del Decreto Ley 8031).

II- En torno a la pena impuesta en sentencia, diré que el planteo defensorista -fs. 30/32- en cuanto solicita se declare la inconstitucionalidad de la sanción aplicada, no resulta procedente por lo que anticipo que en este punto el fallo atacado mantiene su validez.

Y ello por cuanto la sanción impuesta en sentencia encuentra fundamento en la previsión establecida en la legislación específica provincial en

relación a los espectáculos deportivos, y no en el Código Contravencional.

Desde esa perspectiva cabe analizar el ajuste de la pena contemplada por el magistrado de primera instancia al principio de legalidad.

Es oportuno recordar que "Desde el punto de vista formal la legalidad significa que la única fuente productora de ley penal en el sistema argentino son los órganos constitucionalmente habilitados y la única ley penal formal es la ley penal formal de ellos emanadas, conforme al procedimiento que establece la propia constitución" (Zaffaroni, Alagia y Slokar, Derecho Penal, Parte General, 2 ed.pgs.111-112).

La ley 11929 ha sido sancionada regularmente de acuerdo al proceso constitucional provincial y por lo tanto posee vigencia formal y validez constitucional. Y en aras de la legalidad penal o material los legisladores han establecido el catálogo de las conductas atrapadas por el poder punitivo y las sanciones correspondientes.

No se me escapa la difusa legislación en el ámbito contravencional, pero ello no implica como en el caso, que no estén claramente distinguidos los límites entre el obrar lícito y el sancionable, y las correspondientes penas en relación al accionar cometido.

El juez en lo correccional se ha sujetado a la ley en cuanto válida y a la coherencia en la sanción prevista ligada concretamente al tipo de conducta objetable.

Cabe concluir entonces, que las obligaciones impuestas -prohibición de concurrencia a partidos de fútbol oficiales organizados por la A.F.A. y en los que participe el equipo del Club Olimpo durante seis fechas- no contrarían normas constitucionales esenciales y se encuentran en el caso, correctamente dosificadas.

Por último, y en concordancia con la aplicación del principio de legalidad analizado estimo acorde a derecho, tal como lo ha tenido en cuenta el magistrado de grado, la presciencia de la imposición de costas a cargo el causante por no estar previstas en la ley específica.

Voto por la afirmativa.

Los señores Jueces doctores Giambelluca y Barbieri por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 25/26. -

Así lo voto.

Los señores Jueces doctores Giambelluca y Barbieri por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, febrero 15 de 2012.-

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: ***Que es justa la sentencia apelada*** (fs. 25/26; art. 1ºa 5º de la ley 11.929).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: ***Se confirma la sentencia apelada de fs. 25/26. Hágase saber a la Defensoría Oficial Departamental y oportunamente devuélvase a primera instancia, en donde se deberá notificar al infractor de autos.***